

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3388/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 31 de agosto de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta y SOBRESEER aspectos novedosos
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 092077822000524	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Deportivo 18 de marzo, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos." (Sic)	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En respuesta, el Sujeto Obligado informó que no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Deportivo 18 de Marzo y que mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por el servicio de suministro con cargo a la partida presupuestal 3112 "Servicio de energía eléctrica".	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Consecuentemente, el particular de manera medular se agravia manifestando que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada conforme a la normatividad que rige.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por lo tanto, este instituto considera con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, MODIFICAR la respuesta emitida por el <i>Sujeto Obligado</i> y SOBRESEER únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos, por lo que debe emitir una nueva en la que realice: <ul style="list-style-type: none"> • Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre los requerimientos 4 y 5. • Lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente a través del medio de notificación que éste haya seleccionado en el medio de impugnación que nos atiende. 	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Centro de transferencia Modal, Deportivo 18 de marzo, Servicio de luz, Sistema de medición, Comisión Federal de Electricidad y Equipos de Medición.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022**Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3388/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Organismo Regulador de Transporte**, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092077822000524**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Deportivo 18 de marzo, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “*Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de acceso a la información de la PTN*” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de junio de 2022, el **Organismo Regulador de Transporte**, en adelante, *Sujeto Obligado*, emitió respuesta a la solicitud de acceso a información mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/1062/2022**, de fecha 07 de junio de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual en su parte conducente manifestaron lo siguiente:

*“...Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

de Transporte y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear; operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México. "

Hago de su conocimiento que su solicitud fue atendida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/163/2022 manifestó lo siguiente:

"Solicitud: Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Deportivo 18 de Marzo, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto.

Respuesta: Al respecto, le informo que actualmente el Organismo Regulador de Transporte no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Deportivo 18 de Marzo.

En relación a: Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos, el Organismo Regulador de Transporte mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por este concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 "Servicio de energía eléctrica".

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte. "

..." (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de junio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Refiero que el ente obligado, se negó a proporcionar de forma correcta la información requerida en virtud de que señala tener pagos mensuales por concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición. Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal.”(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 01 de julio de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 13 de julio de 2022, el *Sujeto Obligado*, remitió el oficio **ORT/DG/DEAJ/1854/2022**, de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del **Organismo Regulador de Transporte**, mediante el cual rindió sus alegatos y manifestaciones de derecho, asimismo, hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria respecto de lo siguiente:

“...No obstante, lo anterior a efecto de atender las manifestaciones de la recurrente, se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/268/2022 de fecha 11 de julio de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

“...al respecto me permito detallar lo siguiente del Centro de Transferencia Modal DEPORTIVO 18 DE MARZO:

...quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad,

En Organismo Regulador de Transporte, antes órgano Regulador de Transporte, no tiene registro de algún sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM que nos ocupa.

...si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto..

El Organismo Regulador de Transporte, antes órgano Regulador de Transporte, no tiene registro de alguna instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en el CETRAM que nos ocupa; derivado de lo anterior es que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

no hay acciones o medidas que se puedan informar a esta Solicitud de Información Pública.

...Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.

*Este Organismo a la fecha no cuenta con registro de pago mensual realizado por el servicio de suministro de energía eléctrica del **CETRAM DEPORTIVO 18 DE MARZO**.*

No omito mencionar que, si se refiere al pago mensual del Organismo Regulador de Transporte por el servicio multicitado como "Entidad Descentralizada", la Dirección General de Servicios Urbanos mediante padrón transfirió la obligación de los inmuebles con registro de pago por suministro de energía eléctrica con cargo al entonces Órgano Regulador de Transporte, mismo que asciende a un gasto mensual a favor de la CFE por una cantidad aproximada de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte. "

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud son argumentos novedosos que no son motivo de un recurso, ya que no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia.

En efecto, se considera que este Organismo Regulador de Transporte (sujeto obligado) está cumpliendo con sus obligaciones y las manifestaciones del solicitante carecen de fundamento y son argumentos novedosos con base en los cuales pretende acreditar un incumplimiento por parte de esta autoridad, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, que lo faculte para interponer el recurso.

...” (Sic)

VI. Cierre de instrucción. El 26 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinó suspender plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican de conformidad con el Acuerdo 4085/SO/17-08/2022, cuyo contenido puede ser consultado en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, con relación al Acuerdo previamente señalado y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que la parte recurrente amplió su petición al interponer el recurso de revisión, lo que guarda relación con lo dispuesto en el diverso 249, fracción III, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, la persona recurrente al momento de exponer sus motivos de inconformidad, expuso un planteamiento novedoso en su agravio no plasmado en la solicitud primigenia, ya que, refiere: “...**Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

cada uno de los Centros de Transferencia Modal...”; al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* primigenia, se advierte que existe variación, situación que es contraria a derecho, en virtud que dicha modificación deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado con motivo de dicha petición.

En este orden de ideas, este Instituto, **únicamente advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por cuanto hace a los aspectos novedosos**, por lo que considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**; sin embargo, la persona recurrente, manifiesta que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada conforme a la normatividad que rige, por lo que este Órgano Garante, determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. El particular requirió al *Sujeto Obligado* información de su especial interés, con motivo del uso del servicio de suministro de energía eléctrica del Centro de Transferencia Modal Deportivo 18 de Marzo, solicitando lo siguiente:

1. Si cuenta con un Sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad.
2. Si ha tenido o cuenta con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM.
3. De ser afirmativa la respuesta en el requerimiento anterior, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

4. A cuánto asciende el pago mensual por el suministro del servicio.
5. Si está al corriente con todos sus pagos.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Deportivo 18 de Marzo y que mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por el servicio de suministro con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicio de energía eléctrica”.

Consecuentemente, la persona ahora recurrente se agravia manifestando que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada conforme a la normatividad que rige.

Una vez admitido el recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* al emitir sus alegatos manifestó su atención a la solicitud de información a cada uno de los requerimientos formulados por el particular.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Para delimitar nuestro objeto de estudio, se destaca que el particular al momento de enunciar sus agravios no expresó inconformidad alguna por lo que confiere a “...*si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad...*”, “...*y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM...*” y “...*de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto...*” (Sic), por lo que quedan fuera del estudio al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Es así, que no se estudiará lo referente a la información proporcionada en los puntos 4 y 5. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el *Sujeto Obligado* a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se expone lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite...”

De acuerdo con lo estipulado, los *Sujetos Obligados* en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

Por lo antes expuesto, el **Organismo Regulador de Transporte**, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de *Sujetos Obligados* debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, el particular requirió al *Sujeto Obligado* información de su especial interés, con motivo del uso del servicio de suministro de energía eléctrica del Centro de Transferencia Modal Deportivo 18 de Marzo;

Deriva de las constancias integradas en el presente recurso de revisión que el sujeto atendió los numerales 1, 2 y 3 que este órgano tuvo bien a seccionar la solicitud a través de números a manera de tener una representación gráfica más sencilla, por lo que se advierte que:

A través de una interpretación garantista al principio constitucional de Máxima publicidad, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado presenta una serie de premisas contrarias a las normatividad de la materia, toda vez que al tomar en cuenta que la ciudadanía paga de forma mensual por el uso de energía eléctrica en los diferentes domicilios o empresas privadas entonces la solicitud del particular iba dirigida a saber los mismos datos de un conocimiento previo- el pago del servicio de luz en bienes inmuebles privados- dirigidos a inmuebles de la administración pública.

Es decir, de un domicilio particular se tiene un contrato de energía eléctrica con un proveedor del servicio, un medidor para verificar el consumo del servicio y un pago mensual, entonces, es válido que los requerimientos fueran dirigidos en ese mismo sentido pero a un inmueble de la administración pública, dado que el acceso a la información pública no exige

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

conocimiento de las figuras, lenguaje o procedimiento que se realizan al interior de la administración pública.

Por lo que los agravios de recurrente tienen su origen de la inadecuada motivación de la respuesta expresada por el Sujeto Obligado.

La conducta del sujeto obligado es contraria a la normatividad en la materia ya que no existe una lógica jurídica coherente entre lo que se solicita en el requerimiento 4 la respuesta proporcionada, pues el requerimiento iba dirigido a un CETRAM en particular, sin embargo el propio sujeto obligado en vía de manifestaciones y alegatos señaló que dicha CETRA no cuenta con un pago mensual realizado por el servicio de suministro de energía eléctrica, manifestando que el pago mensual aproximado mencionado en la respuesta primigenia es de \$40,000.00 correspondía a un concepto que paga de forma total el sujeto obligado, sin que dicho pago corresponda al cetram sobre el que versa la solicitud.

Por lo cual este órgano garante determina que no proporcionó la información solicitada respecto al requerimiento 4, así como concatenado con el numeral 5 por su naturaleza, ya que sin una inadecuada motivación se señaló una cantidad aproximada sobre el pago interés del particular, situación que en la etapa de alegatos manifestó la ausencia de un registro de pago, por lo que confirma que en la respuesta el particular la información proporcionada no fue entregada conforme a la normatividad en la materia.

Resulta importante señalar lo que la normatividad establece, por lo que se invoca el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

*XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, **así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

...” Sic.

En atención a los razonamientos se considera que el *Sujeto Obligado* careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Por lo tanto, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por la persona recurrente, y en consecuencia, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

- **Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre los requerimientos 4 y 5.**
- **Lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente a través del medio de notificación que éste haya seleccionado en el medio de impugnación que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. De conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del *Sujeto Obligado*, incurrieran en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3388/2022**R E S U E L V E**

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al *Sujeto Obligado* en términos de ley.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3388/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**